



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONCEPTO 198071 DE 2022

(agosto 29)

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Concepto sobre las directrices, pautas, medidas o sanciones contempladas en el manual de convivencia estudiantil de las IE

Cordial saludo,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

"[...]E\ presente es para elevar una consulta respecto a los siguientes temas:

1, ¿Las instituciones educativas cómo deben aplicar el régimen sancionatorio - disciplinario? por favor relacionar la normativa vigente

2, ¿Cuál es el superior jerárquico y funcional en las instituciones educativas? por favor relaciona taxativamente el artículo y normativa vigente

3, ¿Qué recursos proceden frente a una decisión? Ejemplo cuando se realizó todo el debido proceso en una expulsión de un estudiante que recurso se puede interponer.

4, Relacionado con el numeral anterior ¿ante quien se debe interponer dicho recurso?

Lo anterior se solicita basado en la norma con el fin de que se pueda brindar una asesoría de manera correcta a las instituciones educativas. También para solicitar **la normativa y jurisprudencia vigente** en el sector educativo para ser implementado en los manuales de convivencia. *[Sic]*

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico.

3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

3.2. Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación.

3.3. Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

3.4. Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.5. Ley 1620 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

3.6. Decreto 1075 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

3.7. Corte Constitucional. Sentencia T-625 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3.8. Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. Análisis.

Para contestar el presente concepto se abocará a las siguientes tesis jurídicas: (i) Autonomía escolar de las instituciones educativas para adoptar sus reglamentos internos, (ii) Sistema nacional de convivencia escolar, (iii) Debido Proceso en las instituciones de educación preescolar, básica y media, (iv) Inspección y vigilancia del servicio educativo, (v) Conclusión.

4.1. Integración del Gobierno escolar en las instituciones de educación preescolar, básica y media

El artículo 68 de la Constitución Política dispone que, la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones educativas.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 6 de la Ley 115 de 1994 define que, la comunidad educativa está integrada por: (i) estudiantes, (ii) egresados, (iii) padres o acudientes, (iv) docentes, (v) directivos docentes (vi) y administradores escolares.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 115 de 1994 igualmente establece la participación efectiva de los padres de familia en los procesos de mejoramiento educativo de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, oficiales y privados.

Por su parte, la referida Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), establece como obligación a las instituciones de educación de preescolar básica y media, la conformación de un gobierno escolar, en los siguientes términos, veamos:

Artículo 142. Conformación del gobierno escolar. Cada establecimiento educativo del Estado tendrá un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico.

Las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento, un gobierno escolar para la participación de la comunidad educativa a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política. En el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de

organizaciones juveniles y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.

Los voceros de los estamentos constitutivos de la comunidad educativa podrán presentar sugerencias para la toma de decisiones de carácter financiero, administrativo y técnico-pedagógico.

Tanto en las instituciones educativas públicas como privadas, la comunidad educativa debe ser informada para permitir una participación seria y responsable en la dirección de las mismas. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2.3.3.1.5.2. Decreto 1075 de 2015, reitera la obligación de la conformación de un gobierno escolar en las Instituciones de Educación preescolar, básica y media, oficiales y/o privadas, observemos:

Artículo 2.3.3.1.5.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán organizar un Gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone el artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

El Gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo.

Las instituciones educativas privadas, comunitarias, cooperativas, solidarias o sin ánimo de lucro establecerán en su reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto para ellas en los incisos 2o y 3o del artículo 142 de la Ley 115 de 1994, un Gobierno escolar integrado al menos por los órganos definidos en la presente Sección y con funciones que podrán ser las aquí previstas, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios de acuerdo con su proyecto educativo institucional.

También estas instituciones deberán acogerse a las fechas que para el efecto de la organización del Gobierno escolar, se establecen en esta Sección. En caso contrario, la licencia de funcionamiento quedará suspendida. (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 2.3.3.1.5.3 del Decreto 1075 de 2015 enuncia, cuáles son los órganos que conforman el gobierno escolar de las Instituciones Educativas de educación preescolar, básica y media, revisemos:

Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.
3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del Gobierno escolar.

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de estudiar este tema y pronunciarse mediante la Sentencia No. T-917 de 2006, del Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

La norma establece (artículo 143 de la Ley 115 de 1994) los integrantes del Consejo Directivo de las instituciones educativas estatales. Por lo tanto, la obligación que se desprende de la norma no se dirige a los colegios privados. Así, no le asiste razón a los tutelantes en cuanto a la obligación del Colegio de mantener la estructura del Consejo Directivo establecida en la norma dado que el Colegio no es una entidad educativa estatal sino un colegio de carácter privado que goza de autonomía para definir cuáles habrán de ser los miembros del Consejo Directivo. De acuerdo a lo anterior, la Sala encuentra que el Colegio no vulneró el

debido proceso durante los procesos disciplinarios seguidos contra los menores, en este aspecto. (Negrilla fuera de texto).

Es pertinente resaltar que, de las normas citadas en este concepto se prescriben la obligatoriedad para las instituciones estatales y/o privadas de conformar un gobierno escolar integrado al menos por los órganos aquí definidos, sin perjuicio de las que establezca las instituciones educativas de naturaleza privada, en los que se garantice el mandato constitucional *“la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación”*, **estos estamentos son:**

El Consejo Directivo: como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.

El Consejo Académico: como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.

El Rector: como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del Gobierno escolar.

4.2. Autonomía escolar de las instituciones educativas para adoptar sus reglamentos internos

Las normas legales y reglamentarias del sector educación asignaron a las instituciones educativas públicas y privadas, la competencia para adoptar su propio manual de convivencia en el cual se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, faltas y sanciones de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa, entre otros aspectos.

Así por ejemplo, el artículo 73 de la Ley 115 de 1994 dispone que, las instituciones educativas deben elaborar un -PEI- en el que se incluya el reglamento para docentes y estudiantes, entre otros asuntos, veamos:

Artículo 73. Proyecto educativo institucional. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

[...] (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 87 de la Ley 115 de 1994 establece que, las instituciones educativas deben tener un manual de convivencia que defina los derechos y obligaciones de los estudiantes, veamos:

Artículo 87. Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos estarán aceptando el mismo. (Negrilla fuera de texto)

En esta línea argumentativa, el artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE-, establece referente al contenido del -PEI- que, las instituciones educativas deben adoptar un Proyecto Educativo Institucional, que exprese la forma cómo ha decidido alcanzar los objetivos de la educación, la formación integral de los estudiantes, incluyendo por lo menos: (i) Los principios y fundamentos de la acción de la comunidad educativa en la institución, (ii) los objetivos generales del proyecto, (iii) la estrategia pedagógica para la formación de los educandos, (iv) las acciones pedagógicas de la educación para los valores humanos y (v) El Manual de Convivencia, entre otros, revisemos:

Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en la institución.
2. El análisis de la situación institucional que permita la identificación de problemas y sus orígenes.

3. Los objetivos generales del proyecto.
4. La estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos.
5. La organización de los planes de estudio y la definición de los criterios para la evaluación del rendimiento del educando.
6. Las acciones pedagógicas relacionadas con la educación para el ejercicio de la democracia, para la educación sexual, para el uso del tiempo libre, para el aprovechamiento y conservación del ambiente, y en general, para los valores humanos.
7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.
8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.
9. El sistema de matrículas y pensiones que incluya la definición de los pagos que corresponda hacer a los usuarios del servicio y en el caso de los establecimientos privados, el contrato de renovación de matrícula.
10. Los procedimientos para relacionarse con otras organizaciones sociales, tales como los medios de comunicación masiva, las agremiaciones, los sindicatos y las instituciones comunitarias.
11. La evaluación de los recursos humanos, físicos, económicos y tecnológicos disponibles y previstos para el futuro con el fin de realizar el proyecto.
12. Las estrategias para articular la institución educativa con las expresiones culturales locales y regionales.
13. Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión.
14. Los programas educativos para el trabajo y el desarrollo. (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo en este marco normativo, el artículo 2.3.3.1.4.4. Decreto 1075 de 2015, relativo al contenido del manual de convivencia, estipula que el mismo debe incluir entre otros aspectos: (i) derechos y deberes de los estudiantes y de sus relaciones con los demás miembros y estamentos de la comunidad educativa; (ii) reglas de prevención de consumo de sustancias psicotrópicas; (iii) normas de conducta de estudiantes y docentes; (iv) procedimientos para: (a) interponer quejas y reclamos, (b) ejercer el derecho de defensa, (c) resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos entre miembros de la comunidad, por violación de las normas de conducta, incluyendo etapas de diálogo y conciliación y (v) sanciones disciplinarias aplicables a los estudiantes; etc. De la siguiente manera:

Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

1. Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.
2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.
3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.
4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.
5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.
6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.
7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.

8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.

9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.

10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.

11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.

12. Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar. (Negrilla fuera de texto)

Además, el artículo 2.3.3.1.5.6. Decreto 1075 de 2015, relacionado con las funciones del consejo directivo, asigna al mismo las de: (i) adoptar el manual de convivencia y (ii) establecer en el manual de convivencia estímulos y sanciones por el desempeño académico y disciplinario de los estudiantes; entre otras.

Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes: a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;

[...]

c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;

[...]

e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

[...]

i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;

[...] (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, es preciso traer a colación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-738 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 30 de noviembre de 2015. Sobre la autonomía escolar como fundamento del ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos respecto de su Manual de Convivencia.

Así como otras organizaciones, la existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección ius fundamental descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 199418 facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los "(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión (...)."

En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias.

Particularmente, en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con "(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la

comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos. (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, las instituciones educativas públicas y privadas tienen, la competencia para adoptar sus propios reglamentos internos, en el cual se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, faltas y sanciones administrativas de los miembros de la comunidad educativa, (V.gr. Estudiantes) entre otros aspectos.

Ahora bien, ninguna de las anteriores normas prescribe taxativamente el tipo de sanciones que deben tener los manuales de convivencia, ni una clasificación de las posibles faltas disciplinarias que puedan ser cometidas. Las normas citadas, traen orientaciones generales sobre el contenido de los manuales de convivencia y establecen que los manuales de convivencia deben identificar "nuevas formas y alternativas" para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, pero éstas no prescriben cuáles son estas formas y alternativas, ni prescriben los procedimientos específicos que deben contener los manuales, es decir, el manual de convivencia contienen orientaciones generales, para que la comunidad educativa de forma participativa y autónoma establezca sus propios manuales de convivencia, siguiendo esas directrices y las contenidas en las demás normas nacionales.

4.3. Sistema nacional de convivencia escolar

El artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, establece lo relativo al Manual de Convivencia, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, veamos:

Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral. El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley. (Negrilla fuera de texto)

Conforme al artículo 21 *ibidem*, los manuales de convivencia deben de incorporar lo siguiente: (i) identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos, (ii) la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la Ley 1620 de 2013, (iii) los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y

señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo, (iv) Las definiciones, principios y responsabilidades de que trata los artículos 2, 5, 13, 17, 18. 19. de la Ley 1620 de 2013.

Por su parte, el artículo 2.3.5.3.2. del Decreto 1075 de 2015 (DURSE), establece los lineamientos Generales para la Actualización del Manual de Convivencia, acorde a lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013, veamos:

Artículo 2.3.5.3.2. Lineamientos Generales para la Actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que en el Manual de Convivencia, y respecto al manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.
2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
3. La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 40 del presente decreto.
4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 42, 43 y 44 del presente decreto.
5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.
6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.

Parágrafo 1. Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto número 1860 de 1994, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.

Parágrafo 2. El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia. (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, el artículo 2.3.5.4.2.9. del Decreto 1075 de 2015 (DURSE) establece, las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, las cuales se clasifican en tres tipos, veamos:

Artículo 2.3.5.4.2.6. Clasificación de las situaciones. Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:

1. Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.
2. Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:
 - a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;
 - b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.
3. Situaciones Tipo III. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley

599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente. (Negrilla fuera de texto)

4.4. Debido Proceso en las instituciones de educación preescolar, básica y media

Es pertinente señalar que, el Manual de Convivencia debe establecer nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, así mismo debe señalar los actos de los alumnos que generan sanciones disciplinarias, en cuyo caso debe de incluir el derecho a la defensa.

En este orden de ideas, la Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, al respecto señala:

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

[...]

17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.

20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.

23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.

[...]

Artículo 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.

2. Brindar una educación pertinente y de calidad.

3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.

4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.

5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.

6. Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.

7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.

8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.

9. Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.

10. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.

11. Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.

12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socioeconómica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos. (negrilla fuera de texto)

En este orden y complementando las precitadas normas, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del debido proceso en las instituciones de educación públicas y/o privadas de educación preescolar, básica y media en reiteradas ocasiones, una de ellas es mediante la sentencia T-625 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual señala, lo siguiente:

Específicamente, las directrices, pautas, medidas o sanciones contempladas en el manual de convivencia estudiantil, instituido por los establecimientos educativos, debe responder a un debido proceso. De ahí se deriva que la reglamentación sea proporcional y ajustada a las normas de rango superior y legal.

Sobre la efectividad del derecho al debido proceso de los procedimientos para la imposición de sanciones y amonestaciones a estudiantes, la sentencia T-301 de 1996 ha fijado los siguientes criterios:

"[...] (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

De lo expuesto con anterioridad, se infiere que la sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones:

(i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, como lo ha indicado la sentencia T-492 de 2010 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, veamos:

[...]la educación ha de ser vista en su doble aspecto de derecho y deber, y que, en tal virtud, sólo en la medida en que se cumpla con uno de los aspectos de este binomio, se puede exigir que se dé pleno acatamiento a su correlativo. Dicha regla supone que el plantel tiene la obligación de brindar educación, en la medida en que el educando acepte recibirla, lo cual supone el sometimiento por parte del estudiante y de sus padres a las normas establecidas en el respectivo manual de convivencia.

[...]tanto el colegio como el estudiante y su familia deben respetar las reglas que de común acuerdo han elegido para que rijan la convivencia de su comunidad educativa. Ninguno de los dos puede sustraerse al imperio de esas normas, salvo que ellas desconozcan preceptos superiores, como aquellos que se encuentran en la Carta Política.

Concretamente, los deberes que implica el derecho a la educación comprometen a los alumnos y a los padres de familia a su sujeción. De tal modo, no pueden ser desconocidos en la medida que son directrices creadas para regular las relaciones entre los miembros que conforman la comunidad educativa, encaminada a regir una sana convivencia y la participación de estos sujetos dentro del proceso educativo.

Lo anterior sin perjuicio del respeto por las garantías constitucionales del debido proceso, traducida en la notificación de la imposición de la sanción al estudiante y a los padres de familia, el derecho a la defensa y contradicción con el fin de que éste desvirtúe con pruebas los hechos que se le imputan y el principio de legalidad

Es decir, en el ejercicio de la autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos se encuentran facultados para adoptar sus reglamentos internos, señalando las

conductas de educandos que son susceptibles de sanciones disciplinarias. Siempre se deberá tener en cuenta el respeto al debido proceso y el derecho a la defensa y de forma especial el derecho fundamental a la educación los demás derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

En consecuencia, se considera que es competencia de cada establecimiento educativo en ejercicio de su autonomía y dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes, establecer en el Manual de Convivencia, los procedimientos que deben verificarse en caso de incumplimiento de las obligaciones que de igual manera le corresponden a los padres o acudientes. Concepto establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-098 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, que señala al respecto:

las relaciones entre el establecimiento educativo, la familia y el propio estudiante, aunque pueden gobernarse por los manuales de convivencia que generan recíprocamente obligaciones y derechos, tiene por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos, entre ellos la libertad de conciencia, cuyo núcleo esencial no puede ser desconocido ni aun con su teórico consentimiento. No puede afirmarse que el pensamiento de uno de los estudiantes o su comportamiento moral o religioso legitimen conductas de la institución orientadas hacia el desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, particularmente en el espacio reservado a su libertad de conciencia. Mientras se trate apenas de la profesión de sus ideas o de prácticas acordes con el libre ejercicio de aquélla, y en tanto con su conducta no cause daño a la comunidad estudiantil, la conciencia individual debe estar exenta de imposiciones externas.

4.5. Inspección y vigilancia del servicio educativo

Los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 determinan entre otras, las competencias de las entidades territoriales para el ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio educativo, observemos:

Artículo 6. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

[...]

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

[...]

Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

[...]

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

[...] (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, corresponde a la secretaria de educación departamentales, distritales o municipales, ejercer la inspección y vigilancia del servicio educativo, cuyo objeto se encuentra dispuesto en el artículo 2.3.7.1.3. del Decreto 1075 de 2015 DURSE, veamos:

Artículo 2.3.7.1.3. Objeto. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral. (Negrilla fuera de texto)

Para el ejercicio de la inspección y vigilancia las Entidades Territoriales Certificadas, deberán expedir el reglamento territorial, así lo establece el artículo 2.3.7.2.4. del Decreto 1075 de 2015 DURSE, veamos:

Artículo 2.3.7.2.4. Reglamento territorial. Las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas secretarías de educación o quienes hagan sus veces, expedirán el reglamento territorial para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Título y en las demás normas concordantes que se promulguen. (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, para el ejercicio de la inspección y vigilancia las entidades territoriales certificadas a través de las respectivas secretarías de educación o quienes hagan sus veces, expedirán el reglamento territorial.

5. Conclusión

5.1 ¿Las instituciones educativas cómo deben aplicar el régimen sancionatorio - disciplinario? por favor relacionar la normativa vigente.

Las instituciones educativas públicas y privadas tienen la competencia para adoptar sus propios reglamentos internos, en el cual se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, faltas y sanciones administrativas de los miembros de la comunidad educativa, (V.gr. Las normas de los estudiantes).

Dicha facultad se encuentra establecida mediante: los artículos 73, 87 de la Ley 115 de 1994, los artículos 2.3.3.1.4.1., 2.3.3.1.4.4., 2.3.3.1.5.6. del Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE- posición reiterada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-738 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual señaló: *"en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con "(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos."*

Ahora bien, ninguna de las anteriores normas prescribe taxativamente el tipo de sanciones que deben tener los manuales de convivencia, ni una clasificación de las posibles faltas disciplinarias que puedan ser cometidas. Las normas citadas, traen orientaciones generales sobre el contenido de los manuales de convivencia y establecen que los manuales de convivencia deben identificar *"nuevas formas y alternativas"* para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, pero éstas no prescriben cuáles son estas formas y alternativas, ni prescriben los procedimientos específicos que deben contener los manuales, es decir, el manual de convivencia contienen orientaciones generales, para que la comunidad educativa de forma participativa y autónoma, establezcan sus propios manuales de convivencia, siguiendo esas directrices y las contenidas en las demás normas nacionales.

Sin perder de vista, lo dispuesto para el sistema nacional de convivencia escolar establecido mediante la Ley 1620 de 2013 y los artículos 2.3.5.3.2. y ss del Decreto 1075 de 2015 en el cual se establece los lineamientos para actualizar los manuales de convivencia, de acuerdo con esta norma los manuales de convivencia deben de contener como mínimo: (i) Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo, (ii) Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, (iii) La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 2.3.5.4.2.6. del Decreto 1075 de 2015, (iv) Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 2.3.5.4.2.7., 2.3.5.4.2.8. y 2.3.5.4.2.9. del Decreto 1075 de 2015, (v) Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran, (vi) Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes. (vii) dar aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013 (viii) El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia.

5.2. ¿Cuál es el superior jerárquico y funcional en las instituciones educativas? por favor relaciona taxativamente el artículo y normativa vigente

De conformidad con lo expuesto en este concepto, el artículo 68 de la Constitución Política dispone que, la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones educativas, por su parte, el artículo 6 de la Ley 115 de 1994 define que, la comunidad educativa está integrada por: (i) estudiantes, (ii) egresados, (iii) padres o acudientes, (iv) docentes, (v) directivos docentes y (vi) administradores escolares.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 7 y 142 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 2.3.3.1.5.2., 2.3.3.1.5.3. del Decreto 1075 de 2015 se establece la obligación para las instituciones estatales y/o privadas de conformar un gobierno escolar integrado al menos por los órganos aquí definidos, sin perjuicio de las demás que establezca las instituciones educativas de naturaleza privada, en los que se garantice el mandato constitucional “la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación”, estos estamentos son:

El Consejo Directivo: como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.

El Consejo Académico: como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.

El Rector: como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del Gobierno escolar.

Por su parte y, de conformidad con los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994; 2.3.3.1.4.1., 2.3.3.1.4.4., 2.3.3.1.5.6. del Decreto 1075; y de 2015 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-738 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; las instituciones educativas públicas y privadas tienen, la competencia para adoptar sus propios reglamentos internos, en el cual se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, faltas y sanciones administrativas de los miembros de la comunidad educativa, (V.gr. Estudiantes) entre otros aspectos.

Es decir, que el superior jerárquico y funcional en las instituciones educativas en los procesos de régimen sancionatorio debe de encontrarse en los mismos reglamentos internos de la correspondiente institución educativa de conformidad con el marco normativo expuesto en este concepto.

Finalmente, los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 determinan entre otras, las competencias de las entidades territoriales (V.gr. secretarías de educación) el ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio educativo.

5.3. ¿Qué recursos proceden frente a una decisión? Ejemplo cuando se realizó todo el debido proceso en una expulsión de un estudiante que recurso se puede interponer

Como se estableció en este concepto, el manual de convivencia debe establecer nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, así mismo debe señalar los actos de los alumnos que generan sanciones disciplinarias, en cuyo caso debe de incluir el derecho a la defensa en concordancia con lo dispuesto en los artículos 41, 42 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Bajo este orden, la Corte Constitucional en la sentencia T-625 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se ha pronunciado respecto del debido proceso en las instituciones de educación públicas y/o privadas de educación preescolar, básica y media.

Específicamente, las directrices, pautas, medidas o sanciones contempladas en el manual de convivencia estudiantil, instituido por los establecimientos educativos, debe responder a un debido proceso. De ahí se deriva que la reglamentación sea proporcional y ajustada a las normas de rango superior y legal.

Sobre la efectividad del derecho al debido proceso de los procedimientos para la imposición de sanciones y amonestaciones a estudiantes, se ha fijado los siguientes criterios:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Por consiguiente, dentro de la autonomía de las instituciones educativas, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia

reglamentación o manual de convivencia, estableciendo las directrices, pautas, medidas o sanciones las cuales deben de responder a un debido proceso.

Es decir, que en los manuales de convivencia se establezca cuales comportamientos son objeto de la imposición de sanciones y amonestaciones a estudiantes así como cuales son objeto de recurso, ante que autoridad y demás que garanticen el debido proceso dentro de las instituciones educativas.

5.4. Relacionado con el numeral anterior ¿ante quien se debe interponer dicho recurso?

Se reitera que, corresponde a las instituciones educativas públicas y privadas tienen, la competencia para adoptar sus propios reglamentos internos, en el cual se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, faltas y sanciones administrativas de los miembros de la comunidad educativa.

Por consiguiente, en los manuales de convivencia se debe de establecer los comportamientos que son objeto de la imposición de sanciones y amonestaciones a estudiantes, así como cuáles son objeto de recurso, ante que autoridad y demás que garanticen el debido proceso dentro de las instituciones educativas.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Todos los establecimientos educativos deben de tener un reglamento o manual de convivencia que defina las obligaciones de los estudiantes y las condiciones de permanencia de los alumnos señalando las conductas de los educandos que son susceptibles de sanciones disciplinarias.

2. Sanciones disciplinarias que deben de respetar el debido proceso y el derecho a la defensa y de forma especial el derecho fundamental a la educación los demás derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. La imposición de sanción debe hacerse mediante un procedimiento en el cual el implicado pueda presentar su defensa y controvertir pruebas. Los Manuales de Convivencia deben sujetarse a los parámetros constitucionales y tienen que garantizar los elementos siguientes: i) Comunicación de apertura del proceso disciplinario al estudiante y a sus padres o acudientes; ii) La formulación verbal o escrita de los cargos con indicación de normas violadas, pruebas y posibles sanciones; iii) El término para rendir los descargos y pedir pruebas; iv) La decisión de fondo tomada mediante resolución motivada y supeditada a los recursos de ley.

Además, se deben apreciar circunstancias como la edad del infractor, su grado de madurez psicológica, el contexto que rodeó la comisión de la falta, las condiciones personales y familiares, la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio, los efectos prácticos que la sanción va a traer y la obligación que se tiene de procurar la permanencia en el sistema educativo.

4. Finalmente, le informamos, que son las entidades territoriales certificadas en educación las que tienen a su cargo, entre otras funciones las siguientes: "Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República"; "Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar"; "Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción" conforme a lo enunciado en la Ley 715 de 2001 artículos 6 y 7.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.